

2.
su parte recomienda á la representacion nacional un asunto, que las circunstancias hacen de extraordinario interés.

La declaracion que en el art. 3.^o del acta acordó el Consejo, parece á S. M. I. de grande importancia. Tan enemigos de la pátria, tan reos de lesa Nacion, tan abominables á la razon y á la justicia, cree, y son en efecto, los que maquinan contra su independenciam y libertad política, como los que atentan contra el gobierno establecido, reconocido y jurado; contra el Soberano Congreso; contra el Emperador; contra alguna de las garantías que abrazó el Pueblo, muy luego de proclamadas por el Ejército en Iguala. ¿Cual de tan sagrados objetos podrá ser destruido, sin que todo el edificio social se desplome, sepultando bajo de sus ruinas la libertad por que suspiraron nuestros abuelos, la santa libertad, cuyo deseo nació con el hombre; esa libertad que adquirimos arrojando peligros, y que compramos á costa de sacrificios incalculables? Por un milagro de la política se dividieron los poderes, y formaron las monarquías moderadas (incontestablemente la mejor clase de gobierno) quedando así constituidos los estados, de manera que pudiesen contar con estabilidad, y los ciudadanos con quietud y paz, sin verse continuamente expuestos á las convulsiones de la democracia, ni á los insultos del despotismo. A todo el que intente, pues, contra la armonía que debe reinar entre los poderes, que es la esencia de la felicidad general, y el primer apoyo de la prosperidad pública, téngasele por un criminal, por un monstruo, y sea sin dilacion separado de la sociedad, cuya execracion atrajo

3.
sobre sí con el mayor de los delitos.
Tengo la satisfaccion de haber manifestado á V. EE. los sentimientos y deseos del Emperador: solo anhela por que se consolide la independenciam y libertad civil; por que se conserve la tranquilidad pública; por que se castiguen los delitos; por que se perpetúe la gloria del Imperio y la prosperidad de sus habitantes: y objetos que le son tan caros, está penetrado S. M. I. que jamas podrán lograrse, si los poderes no se protejen recíprocamente, si la armonía se altera, y si ambos no se unen íntimamente para oponerse á las intrigas de los enemigos exteriores, á las maquinaciones de los interiores, que á ciencia cierta, ó por ignorancia, contribuyan á los fines deprabados que aquellos se proponen en nuestro daño, y en nuestra afrenta. El Emperador, firme en sus principios publicados desde Iguala, y fiel al juramento que ha reiterado distintas veces, protesta de nuevo defender las garantías, sostener el Congreso, y no permitir se vulnere los derechos del poder que ejerce, hasta donde alcancen sus esfuerzos.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Tacubaya 4 de Agosto de 1822. — José Manuel Herrera. = Sres. Diputados Secretarios del Soberano Congreso.

Señor. = Cuando el Consejo consultó á V. M. que podia mandar publicar la amnistia decretada por el Soberano Congreso en favor de los que de cualquiera modo habian manifestado opiniones contrarias á la legitimidad de la augusta proclamacion de V. M. tuvo por prin-

4.
cipal objeto la union al rededor del Trono de los descontentos, la tranquilidad pública, y seguridad del Estado. Pero las reflexiones sólidas que V. M. hizo al Consejo en la sesion de ayer, las noticias oficiales de los hechos ocurridos que tuvo á bien comunicarle y las agitaciones en que se há visto esta capital en estos últimos dias, le han hecho ver los males terribles que amenazan á la patria, y que la publicación de la amnistía decretada, sería un embarazo para evitarlos, si al mismo tiempo no se toman medidas enérgicas, extraordinarias y eficaces.

Nada más propio de la clemencia del trono y de la Nacion que el olvido de los errores de aquellos que no han querido hacer el sacrificio de su opinion particular en obsequio de la general: pero nada debe llamar la atencion del gobierno que la seguridad interior y exterior del Estado amenazada ya formidablemente por convulsiones políticas que se promueven y fomentan por diferentes sujetos y con fines contrarios: unos para establecer el gobierno democrático, y otros la monarquía absoluta.

El pueblo de México se ha conmovido extraordinariamente en estos últimos dias, la tranquilidad ha sido perturbada, la confianza pública casi ha desaparecido, y todos los vecinos han sido consternados con las noticias funestas que se han esparcido por los enemigos del orden; se ha divulgado que reuniones innumerables habian dado el grito de república, que las villas lo habian proclamado, y que algún cuerpo del ejército habia abrazado aquel partido. ¿Y cual podia ser el ánimo de los que

5.
fraguaban ó abultaban extraordinariamente aquellas noticias sino el de introducir la confusion en el pueblo, dividir los ánimos y formar una revolucion? Afortunadamente los hechos han sido desmentidos, pero las noticias oficiales del gobierno manifestadas al Consejo manifiestan que aquellos rumores tenian algun origen, que en efecto ha habido conspiraciones contra el gobierno monárquico en diferentes pueblos y provincias del Imperio, y que todas las apariencias hacian sospechar la existencia de un plan convingir para proclamar la república, y para sumergir á la Nacion en una revolucion espantosa.

Por el extremo contrario se han inspirado desconfianzas al Congreso Nacional, los Diputados han sido alarmados, se ha dicho que una faccion se disponía á disolver el Congreso, proclamar la monarquía absoluta, y que atentaban hasta contra las personas de los Diputados. De este modo se ha procurado turbar la tranquilidad pública, destruir la paz y la buena inteligencia y armonía que debe reinar entre los dos poderes, que deben marchar de acuerdo hacia un mismo fin que es el bien y la felicidad de la Nacion.

Tales son, Señor, las convulsiones que actualmente agitan al Imperio. Tales son las que conspiran contra el Estado intentando trastornar los principios establecidos de nuestro gobierno. Unos y otros son reos de lesa Nacion y de lesa Magestad, rompen los lazos de la sociedad, introducen la anarquía, y exponen evidentemente al Estado á una completa disolucion.

que el Consejo encienda a Paris tan grave mal.

6.
En situación tan crítica el Consejo mira como forzoso tomar medidas prontas, eficaces, y enérgicas, y que solo un remedio extraordinario puede remover el peligro público que amenaza. ¿La ley que castiga con el último suplicio á los incendiarios callará en la presencia de aquellos que aplican las llamas al edificio social? ¿Será permitido conspirar contra el gobierno establecido, corromper la fidelidad y la obediencia de los súbditos? ¿Será lícito maquinarse contra las libertades de la Nación y contra la representación nacional? ¿Se podrá persuadir impunemente la revelion, el desorden y la guerra civil?

Felizmente los sentimientos de V. M. están en perfecta armonía con los de que está animado el Congreso nacional: ambas autoridades quieren el orden, la libertad política de la Nación y la individual de sus súbditos: ambas trabajan de acuerdo en conservar la tranquilidad pública, la seguridad del Estado, y en promover el bien y prosperidad de la Patria. En este concepto y guiado de los mismos principios, el Consejo de Estado no teme proponer las medidas que considera necesarias para poner fin á tantos males.

Un tribunal especial erigido en esta Corte y en las otras capitales de provincia dedicado á juzgar exclusivamente las causas de sedición contra el Estado, y la suspensión de los artículos 287., 293., 295., 299., y 300., del capít. 3.º. tít. 5.º de la Constitución que embarazan el procedimiento rápido del poder judicial, una y otra medida concedida temporaneamente por espacio de seis meses, son los únicos remedios que el Consejo encuentra para tan grave mal.

7.
El entorpecimiento que se observa en la administración de justicia, los robos, los homicidios, los asesinatos que frecuentemente se cometen en esta Corte y otras ciudades del Imperio, los vándidos que asaltan á los caminantes y tantos desórdenes que alarman á los pueblos, turban la tranquilidad y destruyen la confianza pública, la falta de castigos, la impunidad como autorizada, todo hace ver que la administración de justicia está paralizada, ó mas bien que no hay jueces, no hay tribunales, no hay justicia; es decir, que los males han llegado al punto que para su remedio no bastan los tribunales establecidos ni las leyes ordinarias. El Consejo no entra ahora en el examen de las causas que producen este desorden, este será el objeto de sus observaciones en otra vez, y por ahora el hecho solo de la falta de administración de justicia le basta para probar la necesidad de un tribunal especial que juzgue los delitos de sedición, robo, muertes, y asesinatos en circunstancias en que la seguridad del Estado y la individual de los habitantes del Imperio se hallan comprometidas de diferentes modos.

En cuanto á la suspensión de las fórmulas de los juicios, el Consejo sabe que todas las restricciones de la libertad individual son siempre odiosas para aquellos que no veen, ó no quieren ver los peligros de la Nación; pero V. M. y el Soberano Congreso tienen demasiadas luces para comprender que cuando la sociedad pelagra, las instituciones liberales, la libertad individual, la propiedad y todos los derechos mas preciosos son anonadados, y un gobierno despóti-

co y tirano vendrá á reemplazar el moderado constitucional y benéfico que nos rige. En tan desgraciado evento la Nacion perderia tal vez su libertad política y su independencia, ese ídolo que ha conseguido á costa de tantos sacrificios. Tal vez los enemigos de nuestra libertad, ese partido sordo, que con mano oculta trabaja en volvernos á atar al carro español, fomenta las divisiones entre nosotros para volvernos á dominar. Y á vista de la multitud de males que nos amenazan, ¿no haremos el sacrificio de una pequeña parte de nuestra libertad para no aventurarla toda? Convencidos V. M. y el Soberano Congreso de la impotencia del actual sistema de administracion de justicia para corregir los desórdenes y detener el torrente de desgracias que amenazan al Estado, no podrán menos de convencerse de la conveniencia y aun de la necesidad de erigir un tribunal especial mas autorizado para defender con mas suceso la libertad de todos contra los ataques y maquinaciones de algunos.

En los estados mas libres la prevision de sus legisladores há permitido ocurrir en las grandes crisis á remedios extraordinarios pasajeros con la mira de salvar la patria, su constitucion y su gobierno. No seria difícil probar con la historia que la libertad pública ha perecido en muchos países por falta de semejante recurso: los gobiernos en circunstancias extraordinarias se han apoderado para siempre de un poder arbitrario que se les reusó por un tiempo corto y determinado.

Esta reflexion deducida de tantos ejemplos antiguos y modernos pondrá al Consejo

á cubierto de cualquiera inculpacion que pudiera hacersele acerca de su conducta. El Consejo ama la libertad y las instituciones liberales, pero sabe que todo pelagra si llega á trastornarse el orden público: así es que para salvar la Nacion y aun á los mismos perturbadores, para preservar su independencia y sus libertades, el Consejo consulta el establecimiento de un tribunal especialmente encargado de conservarlas. En una palabra, trata de remover los peligros que nos amenazan, y para cuyo remedio no bastan las leyes ordinarias.

Por otra parte nada tiene de ilegal la medida que propone el Consejo; la Constitucion permite la creacion de tribunales especiales para juzgar de determinados negocios. El Consulado, Minería y tribunal de Guerra y Marina, han existido despues de la publicacion de aquella. El artículo 308 autoriza al Congreso para suspender las formalidades judiciales que se prescriben en el capítulo 3° del título 5° de la Constitucion, y si esta disposicion habia de tener lugar, es ciertamente llegado el caso de su ejecucion. Por último, es menester observar que la medida que se propone es temporal por el espacio de seis meses: tiempo suficiente para restablecer el orden y la tranquilidad y apartar los peligros públicos. Mediante estas precauciones, el Consejo opina que será muy convenientemente que al mismo tiempo que se publique la amnistía decretada por el Congreso, se publique igualmente el establecimiento del tribunal especial, y la suspension de los artículos indicados de la Constitucion: con esta doble medida de clemencia y de justicia, los extra-

viados volverán al orden, y no se fomentan la impunidad ni la revolución que nos amaga: los descontentos serán atraídos al trono de V. M. y los obstinados serán reprimidos y escarmentados.

Para conseguir tan loables objetos el Consejo considera de absoluta necesidad el establecimiento de una autoridad superior en esta Corte, cuya única atribución sea la de velar en la tranquilidad pública y en la policía conservadora del orden. La Constitución señala estas funciones á los Gefes Políticos; pero el de esta provincia ocupado insesantemente en innumerables objetos de sus atribuciones y en la extensión tan basta de su mando, no puede desempeñar tan importantes funciones en esta capital donde un pueblo numeroso y una concurrencia de personas de diferentes pueblos del Imperio hacen mas necesaria la policía y vigilancia del gobierno. En virtud de todo lo expuesto, el Consejo propone á V. M. el proyecto de ley comprendido en las siguientes proposiciones, á fin de que si mereciere la aprobación de V. M. se sirva mandarlas pasar al Soberano Congreso recomendándole la urgencia y la brevedad mas posible de estas medidas.

1.º Habrá en esta Corte y en las demas capitales de provincia un tribunal especial compuesto de dos oficiales de ejército y un letrado nombrado por S. M.

2.º Este tribunal conocerá exclusivamente ó á prevención con los demas jueces ordinarios de los delitos de sedición y conspiración contra el Estado, segun se determine por el Soberano Congreso.

3.º Son reos de sedición todos aquellos que maquinan contra la independencia y libertad política de la Nación, contra el gobierno establecido, contra el Emperador, contra el Congreso nacional, y contra la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones.

4.º Los tribunales especiales conocerán á prevención con los demas jueces de los delitos de hurto, heridas, y homicidios.

5.º Las apelaciones de estos tribunales se harán al Capitan General de la provincia, quien oyendo el dictamen del auditor especial que nombrará al efecto, fallará la sentencia.

6.º Si esta fuere conforme con la primera, será ejecutada; y si no lo fuere, se pasará la sentencia al tribunal de guerra el cual fallará el último recurso.

7.º Habrá en esta Corte un Gefe (con el nombre que S. M. quiera darle) encargado únicamente en velar en la seguridad pública y de ejercer la mas activa policía.

México 3 de Agosto de 1822. = Pedro Celestino Negrete. = José Mariano de Almanza. = Manuel Velazquez de Leon. = Florencio Castillo. = Tomás Salgado. = José Nicolás Olaz. = Mariano Robles. = José Demetrio Moreno. = Rafael Perez Maldonado. = Es copia.

Tacubaya 4 de agosto de 1822.

Herrera.

México: 1822.

Oficina de D. José Maria Ramos Palomera.